

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2137.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 528.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente.

«SS. MM., acaban de entrar en Palacio de vuelta de la presentacion en la iglesia de Atocha de S. A. R. la Infanta heredera Doña María de las Mercedes.

Durante el tránsito han recibido muestras constantes de adhesion y respeto siendo numerosas veces aclamados por el inmenso pueblo que compuesto de todas las clases sociales ocupaba la carrera.,,

Palma 22 Octubre 1880.

--Ismael de Ojeda.

Núm. 529.

D. Alvaro Campaner y Fuertes Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas siguientes:

1.ª Una porcion de tierra campo y olivar, sita en el término municipal de Felanitx y punto llamado *Can Serigot*, de estension de tres cuarterones y cinco destres, equivalentes á cincuenta y siete áreas; que linda por el Norte con tierra de Antonio Monserrat, por el Sur con la de Apolonia Bennasar, por el Este con la de Bernardo Bennasar, y por el Oeste con la de Andrés Bennasar: esta afecta al censo de quince sueldos mallorquines, equivalentes á dos pesetas cincuenta céntimos, al Estado ántes á la comunidad de presbíteros de dicha villa de Felanitx, justipreciada en nueve-cientos pesetas.

2.ª Otra porcion de tierra campo y viña en el propio término y punto de *Can Serigot*, de estension de noventa y seis destres, equivalentes á diez y seis áreas veinte y cinco centiares; que linda por el Norte con tierras de Francisco Bennasar, por el Sur con las de D.ª Francisca Ana Bennasar, por el Este con las de Andrés Bennasar, y por el Oeste con las de Bernardo Bennasar, justipreciada en setecientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Dichas fincas eran propias del finado Lorenzo Bennasar y Nadal, hoy son de su hija impuber Catalina Bennasar y Oliver, y se las vende para con su producto hacer pago de ciertas deudas que dicho finado contrajó con Cosme Uguet, cuya venta ha sido autorizada por el Juzgado de mi cargo señalándose para la subasta y remate de dichas propiedades el dia treinta y uno de Octubre próximo y tres horas de la tarde en los estrados del Juzgado municipal de Felanitx, siendo de cargo del comprador los gastos de remate y otorgamiento de la escritura de traspaso.

Dado en Manacor á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—P. S. M., Antonio Obrador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia del Notario D. Miguel Ignacio Font contra la negativa del Registrador sustituto de Inca á inscribir cierta escritura de préstamo hipotecario, pendiente en esa Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por este último funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en Palma de Mallorca á 10 de Julio de 1879 ante el Notario D. Miguel Ignacio Font, la Sociedad anónima *Cambio Mallorquin*, representado por su Director D. Jacinto Feliú y Ferrá, constituyo un préstamo hipotecario á favor de Matías Roig, el cual concurrió al contrato en concepto de apoderado de su padre D. Juan Roig y Perelló, relacionándose la escritura de poder en los siguientes términos: «Segun escritura otorgada el dia 4 de este mes ante el Notario D. Pablo Pedro Vich, de la que exhibe copia, donde consta la facultad de contratar con dicha Sociedad un préstamo que no exceda de 30.000 pesetas, recibir la cantidad prestada por el tiempo, con el interés y demás condiciones que parezcan al apoderado, inclusa la de abrirse al poderdante cuenta corriente en la forma que la Sociedad tiene determinada, é hipotecar en garantía de las obligaciones que contraiga y de la responsabilidad para costas que se fijase, todos los bienes del poderdante ó los que le parezcan, señalándolos y describiéndolos individualmente.»

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Inca, el Registrador sustituto de aquel partido denegó la inscripcion del mismo por observar el defecto de «no acreditarse en forma legal el carácter de apoderado que usa el otorgante Matías Roig y Roselló, y haber

«trascurrido 30 dias hábiles desde su presentacion sin haberse subsanado.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura denegada recurrió gubernativamente contra esta calificación y pidió al Juzgado se declarase que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y por tanto inscribible: en comprobacion de lo cual adujo las consideraciones siguientes: primera, que en la escritura en cuestion se cita la de poder que atribuye al otorgante Roig y Roselló la representacion con que interviene, se consigna la circunstancia de haberse presentado copia de ella al Notario autorizante, y se relacionan las facultades conferidas al mandatario: segunda, que las solemnidades intrínsecas de aquel instrumento se ajustan á lo prevenido en los artículos 139 y 140 de la ley Hipotecaria y 33 de la instruccion de 9 de Noviembre de 1874, toda vez que consta que el poderdante tiene la libre disposicion de sus bienes, y que el poder fué concedido por escritura pública y para contraer una obligacion determinada con garantía hipotecaria: tercera, que calificando el Registrador los documentos por lo que resulta de ellos mismos, y habiéndose observado en la escritura denegada las reglas prescritas en el art. 5.º de la citada instruccion sobre el modo de hacer constar la representacion de los otorgantes, aquel funcionario debió estimar acreditado en forma legal el carácter de apoderado con que concurrió al acto el Matías Roig, sin exigir la presentacion de las escrituras de poder con la hipoteca; y cuarta, que esta doctrina ha sido confirmada por la resolucion de la Direccion general de 28 de Mayo de 1879:

Resultando que el Registrador sustituto de Inca, al emitir su informe, sostuvo que el Notario no tiene personalidad para interponer este recurso, dado que el defecto que impide la inscripcion no proviene del instrumento que ha autorizado; y añadió que el documento no puede inscribirse mién-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 42 de este año (del 11 al 17 del actual), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							Causas de muerte.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.									
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
40	6	12	»	2	4	7	9	»	4	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	3	11	3	»	2	»	14	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
26	11	13	24	2	»	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 26
 — de defunciones 40
 Diferencia en más » ó en menos 14

Palma 19 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

tras no se acompañe la escritura de poder en cuya virtud intervino en el contrato Matías Roig, alegando en apoyo de esto último: que el Notario no es la persona llamada por la ley para calificar la escritura de poder, y por esto, si bien puede examinarla para cerciorarse de su contenido, lo que él afirme como resultado de tal exámen no debe ser bastante para verificar una inscripción: que si así no fuera, las escrituras de particion de herencia serian inscribibles por sí solas sin necesidad del testamento ó la declaracion de herederos, puesto que en ellas reseña el Notario autorizante el título hereditario: que no es aplicable al caso actual la resolucion citada por el recurrente, dado que aquí se trata de la representacion de la persona que grava los bienes, y sabido es que para los efectos del Rigistro no es lo mismos gravar bienes que adquirirlos, segun ha declarado la Direccion general en 26 de Julio y 11 de Diciembre de 1876; y que en vista de lo expuesto es indudable que, aunque el Notario autorizante hubiese insertado literalmente la cláusula del poder, lo cual no ha hecho, todavia podia reclamarse la escritura original ántes de proceder á la inscripcion que pretende:

Resultando que el Juez delegado, por auto de 8 de Noviembre último

declaró inscribible la escritura de que se trata por estar extendida con arreglo á las solemnidades y prescripciones legales, cuya resolucion se funda: en que dicha escritura no adolece de defecto alguno, así en lo que se refiere al contrato como en lo concerniente á la capacidad y representacion de los otorgantes: en que la relacion circunstanciada que se hace en aquel instrumento de la escritura de poder exhibida por Matías Roig, de cuya certeza no cabe dudar, en cuanto da fé de ella el Notario autorizante, reúne todos los requisitos que previene el artículo 5.º de la instruccion de 9 de Noviembre de 1874; y en que los Registradores deben calificar la legalidad de las formas extrínsecas y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras que se presentan á inscripcion:

Resultando que el Registrador sustituto de Inca promovió recurso de alzada contra el auto de que se ha hecho mérito, el cual fué confirmado por el Presidente de la Audiencia de Palma en 4 de Marzo próximo pasado;

Vistos los artículos 18 y 140 de la ley Hipotecaria y 4.º, 6.º y 33 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando que á tenor del ar-

tículo 18 de la ley Hipotecaria, los Registradores deben calificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras:

Considerando que en la que ha dado origen al presente recurso da fé el Notario autorizante de que el contratante Matías Roig interviene en representacion de su padre, segun escritura de poder que se describe, y en la cual consta la facultad concedida al apoderado de contraer un préstamo con la Sociedad anónima *Cambio Mallorca*:

Considerando que en dicho documento existen datos bastantes para apreciar que el Matías Roig obró dentro de los límites del poder que su padre le otorgara, sin lo cual no es de presumir que la Sociedad *Cambio Mallorca* le hubiese entregado las 17.500 pesetas, objeto del préstamo, supuesto que su intervencion en el contrato era la de un simple mandatario:

Considerando que, segun el art. 140 de la ley Hipotecaria, las hipotecas voluntarias pueden constituirse por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones otorgado ante Notario público, y consta en la escritura denegada que el poder en que funda su repre-

sentacion Matías Roig reúne todas estas circunstancias:

Considerando que el Notario recurrente en la redaccion de la referida escritura se ha ajustado á los artículos 4.º y 6.º de la instruccion de 9 de Noviembre de 1874:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la resolucion apelada, revocando la nota del Registrador sustituto de Inca, y declarar que es inscribible la escritura autorizada en 10 de Julio del pasado año por el Notario recurrente.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca.

(De la Gaceta del 9.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero del corriente año, y á nombre del Ayuntamiento de Cuenca, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del monte Los Palancares, del cual, segun se dice, es propietaria la expresada corporacion desde tiempo inmemorial, y en cuya posesion habia sido perturbada por el hecho de haberse introducido á pastar el dia 17 de Octubre del año último los ganados de Andrés Ruiz, vecino de Tórtola, y Juan de Domingo, que lo es de Arcas, en el sitio titulado Cerrajon del monte Los Palancares de que se ha hecho mérito:

Que hallándose el Juez practicando la informacion testifical ofrecida por el Ayuntamiento, el Gobernador, de la provincia de Cuenca, á instancia de Andrés Ruiz y Juan de Domingo, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que por Real orden de 6 de Octubre de 1879, inserta en el *Boletín* del dia 27 de dicho mes, despues de aprobar el plan de aprovechamiento de montes público de la provincia para el corriente año económico, se mandaba que se verificase el pago del 10 por 100 del aprovechamiento de pastos que no habia pagado Cuenca por los pueblos que se creen con derecho á la mancomunidad en la parte que les corresponde aprovechar con sus ganados, debiendo al efecto designar el distrito forestal á cada pueblo, incluso la capital, la localidad en que han de pastar sus ganados, su especie y número de cabezas etc.: en que á virtud de esa Real orden se habia instruido un expediente gubernativo en el que habian comparecido los Síndicos de los Ayuntamientos de Tórtola y Arcas justificando el derecho que tienen á la mancomunidad de la Sierra de Cuenca, á la cual pertenecen Los Palancares, y pidiendo que se les hiciera la liquidacion del 10 por 100 del producto de los pastos, y que se les designara sitio donde apacentar sus ganados: en que la Sierra de Cuenca figura en el Catálogo de montes públicos: en que las cuestiones que se susciten sobre aprovechamientos vecinales de los montes de carácter público se han de resolver por la Administracion, verificándose los aprovechamientos por planes aprobados administrativamente; y en que los interdictos no proceden contra providencias adoptadas por los funcionarios y corporaciones administrativas dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador el art. 5.º de las Ordenanzas generales de Montes, el 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1863 y los artículos 1.º, 62, 80, 82, 86, 87, 88 89 del reglamento para la ejecucion de aquella ley, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio fiscal y al Ayuntamiento de Cuenca, única parte en el interdicto, puesto que este se sustanciaba sin audiencia del despojante, se declaró

competente teniendo en consideracion que el conocimiento de los interdictos de retener y recobrar corresponde á la jurisdiccion ordinaria sin consideracion á las cosas ni á las personas; y aun cuando el hecho sobre que versen pudiera constituir una falta, que no por ser la materia administrativa queda prohibida la admision de los interdictos sino cuando estos contrarian algun acuerdo de la Administracion tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y resulta que el Ayuntamiento de Cuenca hizo uso de un perfecto derecho al interponer su interdicto contra particulares que ejecutaban un acto que no tenia su origen en providencia alguna administrativa, toda vez que no se puede considerar como tal la publicacion del plan de aprovechamientos ni el expediente instruido, no sólo porque los hechos que dieron lugar al interdicto fueron anteriores á dicha publicacion, sino tambien porque en el expediente no se habia dictado resolucion alguna respecto al número y clase de ganado y al sitio en que podia entrar á pastar: que la circunstancia de haber acudido los Síndicos de los Ayuntamientos de Tórtolas y Arcas pidiendo que se les liquidara al 10 por 100 del producto de los pastos y se les designara sitio donde apacentar sus ganados, demuestra que han querido valerse de ese medio indirecto por cohonestar excesos y atentados y en cubrir una usurpacion ya cometida sin intervencion alguna de la Administracion: que el plan de aprovechamiento y expediente gubernativo mencionados en el oficio de requerimiento se refieren á los montes llamados Sierra de Cuenca, y el hecho de autos habia tenido lugar en los conocidos con el nombre de Los Palancares, ántes Torrepeda, propiedad exclusiva de la ciudad de Cuenca por compra hecha á un particular, y que eella sola viene poseyendo y administrando, teniéndolos arrendados como pertenecientes á sus Propios al pueblo de Palomera, sin contradiccion de particulares ni de ningun pueblo ni de la Administracion: que no se trata en el presente caso de resolver ninguna cuestion referente á aprovechamientos vecinales ni ningun derecho, quedando por tanto intactas aquellas facultades á la Administracion: que los Ayuntamientos son los administradores de sus montes, y el de Cuenca lo es de los Palancares; y si bien la Administracion puede ejercer vigilancia en la materia, ha de ser sobre los acuerdos de aquellas corporaciones por los trámites y en la forma que prescriben las leyes municipal y provincial, de contrariar el interdicto providencia alguna administrativa, viene en apoyo de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cuenca por conservar su estado posesorio perturbado por particulares, y concluye el Juzgado citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 44 del reglamento para administracion de justicia, el 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 267 de la orgánica del Poder judicial, los artículos 72 y 82 del reglamento de Montes, dos sentencias del Tribunal Supremo y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en requerimiento, resultando

el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que califica de montes públicos los del Estado, de los pueblos y los de los establecimientos públicos:

Visto el art. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual son montes públicos para los efectos de la ley referida, no sólo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular:

Visto el art. 3.º del propio reglamento, que dispone que la inclusion de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Visto el art. 4.º, en virtud de cuyas disposiciones «los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primeramente la vía gubernativa:»

Visto el art. 11, el cual establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no hubiese deducido reclamacion alguna:

Visto el tít 2.º del reglamento de que viene tratándose, que atribuye á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, estableciendo un procedimiento administrativo:

Visto el art. 72, que concede á la Administracion sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzgen y fallen los Tribunales, el examen y resolucion de las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público:

Vistos los títulos 6.º y 7.º del reglamento citado, que confian la administracion superior de los montes del Estado al Ministerio de Fomento, y á los Gobernadores de provincia la administracion inmediata, y ordenan que el aprovechamiento de los mismos montes se haga con arreglo á planos formados administrativamente:

Considerando:

1.º Que segun manifiesta el Gobernador de la provincia de Cuenca, y no aparece contradicho por la parte actora en el interdicto, el monte de que se trata está comprendido en el Catálogo de los públicos conocidos con el nombre de Sierra de Cuenca, y en ellos tienen ciertos derechos de mancomunidad los vecinos de los pueblos de Tórtola y Arcas:

2.º Que á la Administracion corresponde establecer las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de los referidos montes, y resolver las cuestiones que acerca del mismo se susciten, manteniendo en su disfrute á los pueblos que, segun se dice, tienen participacion en él:

3.º Que el interdicto interpuesto por el Ayuntamiento de Cuenca contraria la Real orden de 6 de Octubre de 1879, anterior á la fecha de la interposicion de la demanda, de la cual se

deduce que existe una mancomunidad de derechos en los montes de que se trata á favor de varios pueblos, cuyo estado posesorio corresponde á la Administracion conservar:

4.º Que si la corporacion demandante se considera propietaria del monte en cuestion, puede hacer uso de su derecho, ya en la esfera Gubernativa, ya ante los Tribunales competentes, en virtud de la demanda que corresponda, pero no por la via del interdicto:

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

SEÑOR: Por Real decreto de 9 de Abril último tuvo á bien V. M. facultar al Gobierno para nombrar Vocales del Consejo de Filipinas, en representacion de la Administracion del Estado, á funcionarios cesantes de la Peninsula que tengan la categoría de Jefes de Administracion de primera clase.

Pero habiéndose fijado en el vigente presupuesto de gastos de las Islas Filipinas el crédito de 4.300 pesos para atender á las gratificaciones de Consejeros y Secretario, con arreglo al número de Vocales determinado por los decretos de 4 de Diciembre de 1870 y 17 de Marzo de 1872, se hace indispensable la concesion de un suplemento de crédito en cantidad de 1.200 pesos para no diferir los propósitos de V. M. en la utilísima aplicacion que pueden tener en los trabajos del Consejo de Filipinas los especiales conocimientos de aquellos funcionarios en la legislacion y administracion de la Metrópoli, que deben servir de norma en cuanto sea posible á la resolucion de los asuntos del Archipiélago.

A este fin el Ministro que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1880.

SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.
—Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un suplemento de crédito de 1.200 pesos fuertes á la Seccion primera *Obligaciones generales*, capítulo primero *Asignacion para los gastos del Ministerio de Ultramar*, artículo primero *Consejo de Filipinas* del vigente presupuesto de gastos de dichas Islas para satisfacer las gratificaciones de los funcionarios nombrados, en virtud del Real decreto de 9 de Abril último, Vocales del Consejo de Filipinas en representacion de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar.—Cayetano Sanchez Bustillo. (*Gaceta* 12.)

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.